

Respetado

JUEZ DE TUTELA – REPARTO

Pereira - Risaralda

ACCIONANTE: María Jaidibe Gaviria González y Francisco Eladio Gómez Arango

ACCIONADO: Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle

Ref. Acción de tutela en contra del Auto 412 que decreta desistimiento tácito y archivo del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía rad 2022-00175

MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28.984.878** de Villahermosa, actuando en nombre propio, me dirijo ante su honorable Despacho con el fin de promover Acción Constitución de Tutela (Art. 86 de la C.N.), con el fin de que con su intervención judicial se logre restablecer los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad los cuales me están siendo vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle mediante el auto 412, emitido el día 14 de junio de 2024, por medio del cual se decreta desistimiento tácito y archivo del proceso dentro del proceso bajo radicado 2022-175 y conforme a los hechos que expondré a continuación:

HECHOS

1. El día 8 de abril de 2022, fue asignado el proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía bajo radicado 2022-175, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca. 2. El día 21 de julio de 2022, fue admitida la demanda de responsabilidad civil contractual a lo cual la contra parte solicito nulidad de lo actuado por considerar que no había sido notificado en debida forma y a su vez presento contestación de la demanda.
2. El día 21 de julio de 2022, fue admitida la demanda de responsabilidad civil contractual a lo cual la contra parte solicito nulidad de lo actuado por considerar que no había sido notificado en debida forma y a su vez presento contestación de la demanda.

3. El día 12 de octubre de 2022, fue emitido auto por medio del cual se daba por notificada a la contra parte del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente debido a que la misma había recibido el auto admisorio de la demanda vía correo electrónico y contestado dicha demanda.

En conclusión al ser convalidada con la contestación de la demanda, es mas que suficiente para entender que se encuentra saneada la nulidad presentada y por ende si mas consideraciones, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, que el día 06 de septiembre de 2022, la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal; acarreado consigo tener a la Compañía Mundial de Seguros S.A. notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo reglado en el art. 301 del CGP, procediendo que se le reconozca personería a su apoderado.

Así mismo, se correrá traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, conforme el artículo 391 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER a la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notificada del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2022 por la figura jurídica denominada CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo dispuesto por el art. 301 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 391 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, CC 19395114, y TP 39116 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Notificación auto admisorio de demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía Rad 2022-00175 - Jaidibe y Francisco.

Bayron Restrepo Giraldo <Bayronrgb@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 10:56 AM

Para: Servicios Seguros Mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

2 archivos adjuntos (20 MB)

2022-00175-00Auto1705.20220708AdmiteDemanda.pdf; 1 RADICADA SUB DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - NO PAGO DE SEGURO JAIDIBE.pdf

Respetado

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

representante legal Compañía Mundial de Seguros S.A

E.S.D

DEMANDANTES: María Jaidibe Gaviria González y Francisco Eladio Gómez Arango

DEMANDADO: Compañía Mundial de Seguros S.A

PROCESO: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía

RADICADO: 2022-00175

REF: Notificación auto admisorio de demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía

BAYRON ALONSO RESTREPO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.577.289 de Pereira, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 344.916 del C.S.J., obrando como apoderado **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.984.878 de Villahermosa, y **FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO** con CC No.6.027.148 de Villahermosa, según consta en los poderes que anexo y de acuerdo al auto 1407 del 10 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, el cual fue notificado por correo electrónico el día 21 de junio de 2022, me dirijo a usted con el fin de **notificar** auto admisorio de DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA en contra de la sociedad **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sociedad identificada con NIT 860.037.013-6 y representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá D.C., por la muerte padecida por la hija de mis representados en accidente de tránsito.

Adjunto encontrarán el auto admisorio y la respectiva demanda con sus anexos adicional a ello se le comunica a la parte demandada que tiene el termino de 10 días hábiles a partir de la presente notificación para contestar la presente

4. El día 11 de octubre de 2022, se presentó la última actuación en la cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago valle debía continuar con el trámite y desarrollo del proceso pues le correspondía fijar fecha de audiencia.



5. El día 18 de julio de 2024, en lugar de continuar con el desarrollo normal del presente proceso de acuerdo al artículo 392 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle emite auto por medio del cual utiliza la figura de desistimiento tácito para proceder con el archivo del proceso argumentando que no se había notificado personalmente auto que libro mandamiento de pago, auto que no existía en dicho proceso, pues le correspondía al juzgado continuar con el trámite del proceso para fijar fecha de la debida audiencia, lo cual configura una clara vulneración al derecho constitucional del debido proceso e incurre en un error en la administración de justicia por cuanto era el juzgado quien debía continuar con el trámite y desarrollo del proceso.
6. El día 26 de junio de 2024, mi abogado presentó recurso de Reposición ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle.
7. El día 3 de julio de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal niega recurso de reposición interpuesto por mi abogado recordado que dicho recurso es extemporáneo y ante dicho procedimiento no opera la segunda instancia por ser de mínima cuantía.
8. Es importante señalarle al despacho que mi abogado no pudo observar con anterioridad el auto emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle toda vez que se le habían presentado errores con la nueva plataforma para visualización de estados implementada por la rama judicial toda vez que dicha pagina en ocasiones permanecía caída y el desarrollo de la actividad de revisión de estados resultaba dispendiosa por el sin numero de procesos que dicho

abogado tiene a lo cual el señalo que para dichas fechas no se había podido adaptar con efectividad a la navegabilidad e interfaz de la página de la Rama Judicial.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se **ORDENE** la protección de mis derechos constitucionales al debido proceso e igualdad.

SEGUNDO: Solicito se **DECRETE** la nulidad de todo lo actuado desde el día 14 de junio del año 2024 y en consecuencia **revocar** el auto 412, emitido el día 14 de junio de 2024, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle dentro del presente proceso.

TERCERO: Solicito se **ORDENE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, continuar con el trámite del proceso objeto de esta apelación de acuerdo al artículo 392 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia, artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General Del Proceso, artículo 392. Trámite

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

ANEXO

1. Notificación auto admisorio de demanda. Folio [1]
2. Auto notifica por conducta concluyente. Folios [2 a 3]
3. Auto desistimiento tácito. Folio [5]
4. Recurso de reposición. Folios[6 a 10]
5. Auto que niega recurso. Folios[11 a 12]

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones judiciales en Mz 36 cs 4, poblado 2 Pereira y en el correo electrónico mariajaidibegaviria@gmail.com
Teléfono 3206835422 - 3012677994

Atentamente,

Maria Jaidibe Gaviria G
MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ
C.c 28.984.878



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de los cinco (5) días, de que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril. La parte interesada subsanó dentro del término. Cartago, Valle del Cauca, julio 08 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio veintiuno(21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARÍA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ
FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO
Demandados: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Auto N°: 1705

Una vez subsanada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de menor cuantía, se encuentra ajustada a los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARÍA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ CC 28.984.878, y FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO CC 6.027.148, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS NIT 860037013-6. Sígase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, bajo entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de diez (10) días para contestar.

TERCERO: ADVERTIR al demandante, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado BAYRON ALONSO RESTREPO GIRALDO CC 1.007.577.289 y TP 344.916, como apoderado de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con poder, nulidad y contestación de demanda del demandado.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 11 de 2022

En Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 1º Ley 587/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: VERBALSUMARIO -RESPONSAB. CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ
FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Auto N°: 2218

Seria del caso, en el presente escenario entrar a resolver sobre el escrito de nulidad presentado por el demandado, quien funda su petición en una indebida notificación al no remitirse la demanda anexos y auto inadmisorio, hecho que se podría tener por subsanado con el simple envío de lo requerido, sin embargo y en razón a que de manera coetánea se procedió a contestar la demanda, para esta instancia judicial es mas que suficiente esta circunstancia para entender sin ningun esfuerzo mental que se dió paso a los postulados que señala el contenido del art. 136-2 "Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada".

En conclusión al ser convalidada con la contestación de la demanda, es mas que suficiente para entender que se encuentra saneada la nulidad presentada y por ende si mas consideraciones, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, que el día 06 de septiembre de 2022, la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal; acarreando consigo tener a la Compañía Mundial de Seguros S.A. notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo reglado en el art. 301 del CGP, procediendo que se le reconozca personería a su apoderado.

Así mismo, se correrá traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, conforme el artículo 391 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notificada del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2022 por la figura jurídica denominada CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo dispuesto por el art. 301 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 391 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, CC 19395114, y TP 39116 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, dentro del que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaría por más de Un (01) año sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, junio 13 de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175**-00
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria González
Francisco Eladio Gómez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 412

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **12/10/22**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12: art. 244 del C.G.P.)¹-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)

Respetados

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE – REPARTO

Cartago- Valle

DEMANDANTES: María Jaidibe Gaviria González y Francisco Eladio Gómez Arango

DEMANDADO: Compañía Mundial de Seguros S.A

PROCESO: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía rad 2022-00175

Ref. Recurso de Apelación 2022-175

BAYRON RESTREPO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía **1.007.577.289** expedida en Pereira, mayor de edad con tarjeta profesional 344.916 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado del obrando como apoderado MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.984.878 de Villahermosa, y FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO con CC No. 6.027.148 de Villahermosa, mayor de edad y vecino de esta ciudad, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de APELACION para que se revoque el auto 412, emitido el día 14 de junio de 2024, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle conforme a los hechos que expondré a continuación:

HECHOS

1. El día 8 de abril de 2022, fue asignado el presente proceso bajo radicado 2022-175, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca.
2. El día 21 de julio de 2022, fue admitida la presente demanda de responsabilidad civil contractual a lo cual la contra parte solicito nulidad de lo actuado por considerar que no había sido notificado en debida forma y a su vez presento contestación de la demanda.

3. El día 12 de octubre de 2022 fue emitido fallo en el cual se daba por notificada a la contra parte del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente

En conclusión al ser convalidada con la contestación de la demanda, es mas que suficiente para entender que se encuentra saneada la nulidad presentada y por ende si mas consideraciones, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, que el día 06 de septiembre de 2022, la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal; acarreado consigo tener a la Compañía Mundial de Seguros S.A. notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo reglado en el art. 301 del CGP, procediendo que se le reconozca personería a su apoderado.

Así mismo, se correrá traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, conforme el artículo 391 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notificada del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2022 por la figura jurídica denominada CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo dispuesto por el art. 301 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 391 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, CC 19395114, y TP 39116 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

4. El día 12 de octubre de 2022, se presento la última actuación en la cual el Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago valle debía continuar con el trámite y desarrollo del proceso pues le correspondía fijar fecha de audiencia.
5. El día 18 de julio de 2024, en lugar de continuar con el desarrollo normal del presente proceso de acuerdo al artículo 392 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle decide emitir auto por medio del cual utiliza la figura de desistimiento tácito para proceder con el archivo del proceso argumentando que no se había notificado personalmente auto que libro mandamiento de pago, auto que no existe, lo cual configura una clara vulneración al derecho constitucional del debido proceso de mis representados e incurre en un error en la administración de justicia por cuanto era el juzgado quien debía continuar con el tramite y desarrollo del proceso.

6. Es importante señalarle al despacho que no se pudo observar con anterioridad el auto emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle toda vez que ha resultado difícil para mí, la nueva plataforma para visualización de estados implementada por la rama judicial a lo cual apenas me he podido adaptar de lo cual soy consciente del error en el que incurrí pero a su vez no he podido adaptarme con efectividad a la navegabilidad e interfaz de la misma.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito **REVOCAR** el auto 412, emitido el día 14 de junio de 2024, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Solicito se **ORDENE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, continuar con el trámite del proceso objeto de esta apelación de acuerdo al artículo 392 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia, artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General Del Proceso, artículo 392. Trámite

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de

que venza el término para contestar la demanda.

ANEXO

1. Auto notifica por conducta concluyente
2. Auto desistimiento tácito

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico:

Teléfono 3206835422 - 3012677994

Correo electrónico bayronrgb@hotmail.com

Atentamente,



BAYRON ALONSO RESTREPO GIRALDO

Apoderado

C.c 1.007.577.289

T.P. No 344.916



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con poder, nulidad y contestación de demanda del demandado.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 11 de 2022

En Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 587/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: VERBALSUMARIO -RESPONSAB. CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZALEZ
FRANCISCO ELADIO GOMEZ ARANGO
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Auto N°: 2218

Seria del caso, en el presente escenario entrar a resolver sobre el escrito de nulidad presentado por el demandado, quien funda su petición en una indebida notificación al no remitirse la demanda anexos y auto inadmisorio, hecho que se podría tener por subsanado con el simple envío de lo requerido, sin embargo y en razón a que de manera coetánea se procedió a contestar la demanda, para esta instancia judicial es mas que suficiente esta circunstancia para entender sin ningun esfuerzo mental que se dió paso a los postulados que señala el contenido del art. 136-2 "Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada".

En conclusión al ser convalidada con la contestación de la demanda, es mas que suficiente para entender que se encuentra saneada la nulidad presentada y por ende si mas consideraciones, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, que el día 06 de septiembre de 2022, la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda, mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal; acarreando consigo tener a la Compañía Mundial de Seguros S.A. notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo reglado en el art. 301 del CGP, procediendo que se le reconozca personería a su apoderado.

Así mismo, se correrá traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, conforme el artículo 391 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: TENER a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notificada del auto admisorio de fecha 21 de julio de 2022 por la figura jurídica denominada CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo dispuesto por el art. 301 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 391 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, CC 19395114, y TP 39116 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, dentro del que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaría por más de Un (01) año sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, junio 13 de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175**-00
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria González
Francisco Eladio Gómez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 412

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **12/10/22**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12: art. 244 del C.G.P.)¹-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto 412 proferida en el presente asunto el 14/06/24, notificada en estado electrónico el 18/06/24, transcurrió durante los días 19, 20 y 21 de junio de 2024. El actor allegó escrito contentivo del recurso de apelación el 25/06/24. Cartago, Valle del Cauca, junio 24 de 2024.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00175-00**
Referencia: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Jaidebe Gaviria Gonzalez
Francisco Eladio Gomez Arango
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.
Auto N°: 2171

Nieguese el recurso de apelación radicado el 25/06/24, instaurado por la parte demandante, toda vez que, la solicitud es extemporánea, ya que el auto fue notificado el día martes 18/06/24, es decir, que la parte interesada tenía 19, 20, y 21 del mismo mes para presentar el recurso respectivo, tal y como lo contempla el art 321 y s.s del CGP. Sin dejar de lado que, en tratándose de procesos verbales sumarios no se hace procedente dicho recurso en cuanto son de única instancia y el referido art. 321 indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)-2024-

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ En Colombia actualmente se encuentran permitidos algunos tipos de firmas, tales como la firma tradicional o manuscrita, por medio mecánico, firma a ruego, firma de los ciegos y firma digital. Validez que opera siempre y cuando no exista una norma expresa que determine lo contrario para el caso específico, ya sea por la naturaleza de la actuación, el procedimiento específico que se deba seguir o las formalidades que se exijan, sin que exista una norma que regule la práctica obligatoria de la firma electrónica, como tampoco exista alguna norma que prohíba o no reconozca las otras firmas, incluida la firma manuscrita o mecánica. Además, lo cierto es que los trámites virtuales son regla general, y en estos no se requiere de firmas manuscritas o digitales, o presentación en medios físicos (Ley 2213/22).

¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología?

NO

La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Arnold Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)